--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 172? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 199.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
- I. A fs. 150/153 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por P. B. E. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $272.405,16, con más la aplicación del RIPTE y los intereses que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas desde el día del accidente. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales letrados intervinientes y del Cuerpo Médico Forense.---------- A fs. 171 la parte demandada apeló la sentencia y a fs. 172 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor por considerarlos excesivos, elevados e inexactos. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 173.---------- Obra a fs. 174/183 la expresión de agravios de la demandada y a fs. 193/196vta. la contestación de agravios de la actora.----------
--- La parte demandada expresó tres agravios contra la sentencia de primera instancia.--- En primer lugar se agravia por el “percentil incapacitante que el decisorio toma como base para calcular las prestaciones a cargo de mi poderdante”; en segundo lugar se agravia porque la sentencia manda ajustar en la etapa de ejecución de la sentencia el monto total de la condena por RIPTE cuando, conforme el Decreto Reglamentario n° 472/14, “este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma” y por último se agravia por los intereses que se aplicaron en el litigio.----
-- Trataré los agravios en el orden propuesto por la apelante y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, desarrollaré el contenido de cada uno de ellos al tratarlos.------ II. En su primer agravio la demandada sostiene que si bien el juez de grado “captó la existencia de una incapacidad previa en el accionante, equivocó el percentil que debía descontar

del total al que arribara el experto Dr. J.”. Sostiene que de la compulsa de ambas experticias producidas por el mismo legista, revela que la incapacidad que fuera resarcida en el Expte. 208-2013, involucró el dedo medio de la mano izquierda, cuya merma fuera ya resarcida en esos actuados, siendo que, ahora, nuevamente en el Expte. 207-2013, se vuelve a considerar al dedo mayor izquierdo que ya había sido resarcido. Luego sostiene que corresponde que solamente se computen las incapacidades asignadas a la muñeca izquierda y al dedo índice izquierdo, prescindiendo del mayor. Hace sus cuentas y dice que el porcentaje que debe abonar su mandante es 20,8% y no el 34,91% que “equivocadamente” computa el decisorio en crisis.----------

--- Es éste prácticamente todo el contenido del agravio de la demandada. Sorprende verdaderamente su planteo puesto que la causa 208-2013 no fue ofrecida como prueba por su parte.----------

-- Es cierto que el juez de grado reconoce haberle otorgado a la misma trabajadora una indemnización y que ésta correspondió al 5% de la T.O. Sin embargo, literalmente dice la sentencia apelada: *“Debo admitir que la Sra. E. al tiempo de practicársele la pericia de autos había sido examinada por una dolencia que porta como consecuencia de un accidente laboral sufrido en diciembre de 2012, la causa tramitó ante este mismo juzgado, encontrando sentencia favorable en la resolución n° 44 del corriente año, oportunidad en que el suscripto le reconoció, teniendo una incapacidad del 5% fijada en pericia médica, una prestación dineraria acorde al IBM determinado. Por tal razón, es que haciendo aplicación de la fórmula de incapacidad restante —B.— en el caso bajo estudio, si bien el Dr. R. J. fijó una incapacidad laboral de 36,75% la misma a los efectos indemnizatorios queda determinada en el 34,91%”*.---------- No surge del párrafo citado (ni del resto de la sentencia) a qué corresponde ese 5% indemnizado en otra causa. Dice el apelante en su agravio que se indemnizó un accidente de trabajo sufrido en el dedo medio pero no hay constancia de ello en la presente causa.---------- Es más, si bien el apelante sostiene que ambas pericias fueron hechas por el mismo perito médico, tampoco hay constancia de ello en la causa.----------

--- La única mención que hizo la demandada de la existencia de esta otra causa fue a fs. 123 al impugnar la pericia médica. Dijo textualmente a fs. 123vta: “Sin perjuicio de todo lo expuesto y respecto al porcentaje de incapacidad fijado, se observa aquí que se estableció incapacidad por el dedo medio, cuando en mayo de 2014 ya se había fijado una minusvalía por el mismo dígito en el expediente ‘E. P. B. c. P. ART s. Accidente de trabajo’ (Expte N° 208/2013) que tramita en este mismo Juzgado”.--- Al contestar el traslado de la impugnación dijo el perito: “en cuanto a una incapacidad fijada previamente, la misma no fue informada a este perito” (fs. 126).---------- Son éstas las únicas constancias existentes en la causa respecto de la causa N° 208/2013.

Desconozco, consecuentemente, la fecha y contenido de la pericia realizada en la causa N° 208/2013. La parte debió ofrecer dicha causa como prueba si pretendía valerse de ella en la presente.---------- --- No fue ofrecida como prueba al contestar demanda ni invocada como hecho nuevo en la etapa correspondiente (Art. 369 CPCC). Tampoco fue ofrecida como prueba en esta instancia o invocada como hecho nuevo (art. 263 inc. 3° y 5° CPCC). Son todos los momentos en los cuales —dependiendo de la fecha de la pericia en cuestión que, insisto, desconozco— la demandada pudo haber ofrecido como prueba la causa N° 208/13 y no lo hizo.---------- -- La prueba contenida en otros expedientes judiciales está prevista en el art. 380 del CPCC que dice: “Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes…”. La norma es clara: a fin de valerse de constancias de otros expedientes judiciales la parte debe agregar copias certificadas de las piezas pertinentes o, al menos, ofrecer la causa como prueba puesto que hay identidad de actor y demandado.--- Por lo expuesto, entiendo que el agravio de la demandada no puede prosperar por lo que propongo al acuerdo su rechazo.---------- III. En su segundo agravio la demandada sostiene que la sentencia de grado se equivoca al mandar ajustar en la etapa de ejecución de la sentencia el monto total de la condena por RIPTE cuando, conforme el Decreto Reglamentario n° 472/14, este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma. Asegura que se debe efectuar la comparación del piso mínimo con la fórmula prevista en el art. 14 de la LRT. Dice que en autos esta comparación no se realizó y agrega que los mínimos legales aplicables a la fecha del evento investigado estaban previstos en la Resolución n° 34/2013.---------- -- La solución que propone la demandada es la establecida por el art. 17 del Decreto 472/14 que dice: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”*.---------- --- No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (CSJN - Fallos 299:168). La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.---------- De la simple lectura del decreto y las normas que reglamente se puede observar que el decreto determinó un

ámbito de aplicación material más reducido que el establecido por la ley 26773. Es así que la inconstitucionalidad de la reglamentación resulta palmaria por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna.---------- --- La Corte Suprema de Justicia de la Nación trazó por primera vez los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo el 25 de abril de 1924 en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430) Señaló en dicha oportunidad que *“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”*.---------- --- La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias de modo que un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.---------- La Resolución 34/2013 invocada por la demandada en su agravio, aplicando las pautas de la Ley 26.773, fijó los pisos y mínimos para las distintas prestaciones de la ley. Sin embargo, que mediante resoluciones semestrales se determinen los pisos mínimos y sumas fijas no significa que el ajuste por RIPTE no deba aplicarse a las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.557. Por el contrario, la resolución al referirse al art. 14 de la Ley 24.557 lo hace a fin de fijar los mínimos. Obviamente las indemnizaciones no podrán ser inferiores a dichos pisos pero sí podrán ser superiores. Y esas indemnizaciones que resulten superiores lo serán con aplicación del ajuste por RIPTE.---- Por otra parte, este tema ya fue resuelto por la Sala que integro (SDL 34/2014 y 24/2015 entre otras) en sentido contrario a la pretensión del apelante fijando el criterio ahora aplicado por el juez de grado en su sentencia.---------- Destaco que toda la fundamentación del apelante se basa en lo dispuesto por el art. 17 del decreto reglamentario. Claramente, no puede fundarlo en la ley puesto que dicha limitación no surge del texto de la norma sino que la introduce el Poder Ejecutivo reglamentariamente. Tanto surge de la reglamentación la postura de la demandada que no fue introducida en ocasión de contestar demanda cuando ya se encontraba vigente la nueva norma (pero no había sido dictado el decreto reglamentario). De modo que si esta interpretación surgiera de la ley, bien podría haberlo invocado al contestar demanda y no lo hizo. Tengo aquí otro argumento para rechazar la postura de la demanda por tratarse de capítulos no propuestos al juez de grado (art. 280 CPCC).----- Sin perjuicio de lo expuesto y, como lo vengo sosteniendo en cada voto en que me he expedido sobre este tópico, la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto reglamentario es manifiesta y, en consecuencia, no puede ser aplicado como pretende la apelante.----------

--- Reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si*

guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Fallos: 311:2478, 327:3117 entre muchos otros).-------- Por todo lo expuesto, y resultando manifiesta la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/14, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la demandada.----------

--- IV. Intereses: La demandada en su tercer agravio sostiene que le causa agravio la tasa de interés fijada en el grado y propone que se aplique el criterio sostenido por la Sala IX de la CNAT. Transcribe un párrafo de una sentencia de dicha Sala del que surge que se impuso una tasa de interés morigerada del 12% anual y, frente al eventual incumplimiento del deudor, la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina. Cita luego una sentencia de la Sala VI del mismo cuerpo en idéntico sentido. Finaliza su agravio diciendo que, de computarse intereses tasa activa desde la fecha de consolidación del daño sobre un monto ya actualizado por RIPTE, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Por ello solicita la reducción de la tasa de interés fijada.----------

--- Tal como lo he dicho en todos los casos en que ha sido cuestionada la condena al pago de intereses, debo decir que no se trata de una doble actualización como pretende la demandada. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. Con los intereses se cubre el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital.----------

-- La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823).---------- No puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins",

T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).----------

----- Esta cuestión también fue resuelta con anterioridad por esta Sala en idéntico sentido al que propongo en esta ocasión (SDL 34/2014, 17/2015, 34/2015 entre otras).---------- En cuanto a la jurisprudencia invocada por la demandada en apoyo de su postura debo decir que no existe actualmente en nuestro país un criterio unánime respecto del tópico en cuestión. Es exacto que las salas VI y IX de la CNAT aplican una tasa de interés morigerada como indica el apelante y también lo es que otras salas de la misma Cámara de Apelaciones condenan al pago de los intereses a tasa activa como por ejemplo las salas I y VIII. Estas salas aplican los intereses previstos en el Acta 2601 del 21/05/2014 (tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses). Esta tasa de interés es, actualmente, del 36% anual (dato extraído de la página web del Banco Nación: http://www.bna.com.ar/Personas/NacionDestinoLibre).----------

---- --- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa (Fallos 317:507, 323:2122 entre otros). Considero que la tasa de interés aplicada en el grado es razonable por lo que propondré al acuerdo su confirmación.-------- V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios imponiendo las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1 y 69 del CPCC).---------- --- Propongo regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. P., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 3,30% y 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

------ Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el

sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante.----- --- En relación al primer agravio relativo al cuestionamiento del grado de incapacidad reconocido a la actora, he de decir que el hecho en que basa la apelante su cuestionamiento no fue introducido en tiempo oportuno a la litis, no siendo tampoco luego probado tal extremo de hecho, lo que sella la suerte del primer agravio, conforme los argumentos que seguidamente expondré.---------- En primer término, como estableció esta Sala en un decisorio anterior, en un litigio judicial no tienen tanta trascendencia los hechos como las afirmaciones procesales de dichos hechos y su acreditación. Por ello los hechos no afirmados no ingresan a la litis y los no probados tampoco pueden tener virtualidad en ella (cfr. esta Sala, 23/9/2008, “A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008). La incapacidad previa del 5% que esgrime el apelante para pretender conmover el decisorio recurrido no fue introducida temporáneamente a la litis a través de una alegación idónea, ni probada luego suficientemente, lo que impide otorgarle trascendencia a este hecho, que no ha ingresado a la litis debidamente y, como tal, no puede ser tenido en cuenta aquí, debiendo rechazarse el primer agravio. --- El segundo agravio, relativo al alcance del RIPTE, tampoco habrá de merecer acogida, como que los argumentos del apelante confrontan la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala en causas tales como la resuelta con fecha 17/12/2014, in re “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/
Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), donde en el voto del Dr. Carlos Velázquez se dejó sentado que resulta imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. Se agregó allí que “no lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” … y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas …”.---------- --- En similar sentido, en mi voto de la causa “L. d. C. S. E. c/ A. S. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 149 - Año 2010 CAT), en sentencia de esta Sala del 17/5/2010, sostuve que, entre otras, son reglas de interpretación de la ley, las siguientes: 4. El ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedad y no llega hasta la facultad de instituir la ley misma (CSJN, Fallos 234:82). En similar sentido, la SCBA ha dicho reiteradamente que "al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él (SCBA, 25/6/1957, "Alvarez de Tello, Josefa Elisa, Sucesión", en "Acuerdos y Sentencias", 1957-III-291/295, voto del doctor Arturo Acuña Anzorena, p. 43); ídem, 4/7/89, "Martijena de Zubiani, Nora c/ Dirección de Energía de la Provincia de Bs.As. s/ Servidumbre de electroducto", LL 1989-E, 130, ED 136-285 y AyS 1989-II-613,

voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín; ídem, 13/12/94, "Constructora Lihué S.A.C.C.I.F. c/ Vega, Elías Pedro, su sucesión y otros s/
Cobro ejecutivo", JA 1995-IV- 417 y AyS 1994-IV-426, voto mayoritario liderado por el Dr. San Martín).----------

--- 5. "Quien dice codificación, dice la adopción del principio fundamental de que hacer la ley corresponde exclusivamente al legislador" (Roguin, Ernest, "Observations sur la codification des lois civiles", en "Recueil publié par la Faculté de Droit de Lausanne", 1896, pag. 75 y ss.).----------

-- 7. "Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (CSJN, Fallos 213:405). En la interpretación de la ley el intérprete no debe apegarse exclusivamente a los textos, pero tampoco puede prescindir abiertamente de ellos.----------

-- 8. "Cuando la ley hace una distinción, en términos que no dejan lugar a dudas, a ella hay que atenerse, se la considere o no bien motivada" (CSJN, 7/5/948, "Frigorífico Armour de La Plata SA c / Gobierno Nacional", Fallos 210: 989 y L.L. t. 51, p. 676). Por el contrario, cuando la ley no distingue, el intérprete no debe introducir distinciones que la normativa no contempla (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 23/6/09, in re "FACA S.R.L. C/ OMAR EDGARDO ALE Y OTRO - EJECUTIVO - RECURSO DIRECTO (Expte. F-05-04)", Voto del Dr. Domingo Juan Sesín, en http://www.justiciacordoba.gov.ar/site/Asp/TextoFallo.asp?ID=3087).----------

-- El recurrente pretende hacerse fuerte en su agravio en el texto del art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N.. Tal intento resulta ineficaz, dado que tal norma ha plasmado un notorio exceso reglamentario, al avanzar más allá del texto de la ley que pretende encuadrar formalmente, desvirtuándola en verdad.----------

--- Y como esta Sala, desde su precedente del caso “G., D. A. y otra c/ T., G. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 185 - Año 2008 CANE), dictado con fecha 18/3/2009, la inconstitucionalidad debe ser apreciada de oficio, análisis que efectuado en autos, arroja como resultado la inaplicabilidad del mentado art. 17 a este caso, por invadir el reglamentador el ámbito de decisión del Congreso, lo que no puede admitirse. Ello basta para el rechazo del agravio.---------- En cuanto al tercer agravio, relativo al cálculo de los intereses, tampoco habrá de gozar de acogida. Es que el mismo parte de un equívoco, que ya ha sido puesto de resalto por esta Sala en anteriores pronunciamientos, sorprendiendo que el mismo sea reeditado en múltiples causas.---------- --- Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos.---------- --- La

repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas cuentas que la suma de ambos desequilibre la litis al volver exorbitante la suma a abonar en conjunto. Por otra parte, tal argumento del apelante contraviene la doctrina legal vigente, establecida por esta Sala en el caso “S. M., C. J. c/ L. A. d. R. d. T. S.A. s/ Accidente de trabajo” (Expte. Nº 344 - Año 2014 CAT), sin haber dado el recurrente razones de peso que justifiquen reeditar una cuestión ya reiteradamente resuelta desde entonces en contra de sus alegaciones, sin dar fundamentos nuevos que demuestren el desacierto de ella ni que

autoricen a revisar su criterio.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de confirmar el decisorio apelado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.---------- --- Las costas correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en su totalidad a la accionada vencida (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1).----------

-- En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. L. M. S., en la alícuota del 3,30% del monto el proceso que se determine en la etapa de ejecución y los del Dr. S. P., en el 6 % del monto del proceso que se establezca en etapa de ejecución; dichos porcentuales se alínean con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA

AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora, apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5,

6, 8 y 9 de la Ley XIII N° 4).----------

-- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo

López Mesa, expresó:----------

--- Tampoco el agravio dirigido contra la regulación de honorarios realizada en el al grado habrá de merecer acogida, ya que analizada la regulación a la luz de las pautas que utiliza habitualmente esta alzada, en vista de la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas, no se aprecia exorbitancia o exceso alguno en la

SCALZI
O

determinación, de acuerdo a las pautas dadas por las normas aplicables al caso (arts. 5, 6, 8, 32 y 46, Ley XIII N° 4).---------- Ello así, tal recurso habrá de ser rechazado.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) -CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

2) -CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.----------

3) -IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

4)- REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. P. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 3,30% y 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------5)- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

-- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Trelew, de octubre de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

-- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

-- REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. P. por sus labores en la alzada en las sumas respectivas equivalentes al 3,30% y 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA

PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO